

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 752-Q

(Antes Ley 3858)

Artículo 1º: La presente ley complementaria de la ley 834-Q, abarcará la totalidad de los cargos electivos de diputados provinciales, concejales municipales y miembros de comisiones de fomento y convencionales constituyentes de la provincia del Chaco.

Artículo 2º: El treinta por ciento (30%) de los cargos a integrarse por mujeres debe interpretarse como una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinara fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se registrará por la tabla que, como Anexo A, integra la presente ley.

Artículo 3º: El porcentaje mínimo requerido por el artículo 2º de esta ley, se considerará cumplido cuando dicho porcentaje alcance a la totalidad de candidatos de la lista nueva.

Artículo 4º: A efectos de determinar el concepto de "cargos con posibilidad de resultar electo", se tendrá en cuenta el número de cargos obtenidos por cada partido político, confederación o alianza transitoria en la última elección realizada en la Provincia.

Artículo 5º: Cuando algún partido político, confederación o alianza transitoria se presentara por primera vez, o en las últimas elecciones hubiera obtenido un solo cargo o no hubiera obtenido ninguno, se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el artículo anterior, que la cantidad de cargos es igual a uno. En este caso será indiferente colocar en el primer puesto a mujer o varón.

Si el primer candidato resultara varón deberá integrarse al menos una mujer en los dos lugares siguientes.

Artículo 6º: En el caso en que el partido político, confederación o alianza transitoria hubiera obtenido dos o más cargos, en las últimas elecciones, la lista de candidatos propuestos integrará como mínimo a una mujer no más allá del tercer lugar y en los lugares sucesivos se deberá respetar la proporcionalidad establecida por esta ley y la tabla Anexo A.

Artículo 7º: Las confederaciones o alianzas transitorias deberán ajustarse a lo establecido en la presente ley garantizando la representación mínima del treinta por ciento (30%) de mujeres en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los partidos políticos, sin excepción alguna.

Artículo 8º: Si la Justicia Electoral determinara que en la presentación de las listas no se ha dado cumplimiento al mínimo exigido, treinta por ciento (30%), no oficializará tales listas otorgando a los respectivos partidos políticos, confederación o alianza transitoria los plazos previstos en la legislación electoral vigente para que las adecúen a las normas de fondo.

Asimismo si se comprobara que algunas de las candidatas que componen el mínimo exigido, no reúnen las condiciones legales, el partido político, confederación o alianza transitoria, la justicia electoral deberá intimarlo para que procedan a su sustitución por otra mujer en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 9º: Los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias adecuarán sus respectivas normas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la presente ley 834-Q, de manera tal que del régimen electoral propio resulte la aplicación del treinta por ciento (30%) mínimo en las leyes referidas.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Artículo 10: Las situaciones no previstas y/o conflictivas en la aplicación de la presente ley serán comunicadas a la justicia electoral para su resolución.

Artículo 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres.

Eduardo Santiago Taibbi
SECRETARIO

José D. A. Ruiz Palacios
PRESIDENTE

ANEXO A
Ley Nro. 752-Q
(Antes Ley 3858)

CARGOS	30%	CANTIDAD MINIMA
3	0,90%	1
4	1,20%	1
5	1,50%	2
6	1,80%	2
7	2,10%	2
8	2,40%	2
9	2,70%	3
10	3,00%	3
11	3,30%	3
12	3,60%	4
13	3,90%	4
14	4,20%	4
15	4,50%	5
16	4,80%	5

El mismo sistema de proporcionalidad se aplicará hasta cubrir la cantidad de cargos para la elección que se convoque.

LEY N° 752-Q
(Antes Ley 3858)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley

Artículos suprimidos:
Anterior artículo 10 por vencimiento de plazo.

LEY N° 752-Q
(Antes Ley 3858)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3858)	Observaciones
1-9	1-9	
10-11	11-12	